

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6977

Panamá, República de Panamá, Miércoles 16 de Enero de 1935

AÑO XXXII

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Contrato 1, de 15 de enero, por el cual se toma en alquiler una casa de Inés M. Barrera de Quintero, para el funcionamiento de un Juzgado en Chitré.

SECCION SEGUNDA

Resolución 7, de 15 de enero, por la cual se niega la solicitud que hace Aurelio Valdés para que le reconozcan personería jurídica a la sociedad denominada "Algo".

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avia-
nuador Oficial de Panamá.

Vida Oficial en Provincias.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Movimiento de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas.

Avisos y Edictos.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Se toma casa de alquiler por contrato

CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos, a saber: Galileo Solís, Secretario de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Gobierno Nacional, que en lo sucesivo se denominará La Nación y la señora Inés María Barrera de Quintero, en su propio nombre y representación, que en adelante se llamará La Contratista, se ha convenido lo siguiente:

Primero. La señora Inés María Barrera de Quintero da al Gobierno en arrendamiento la siguiente casa de su propiedad, para oficinas públicas, descrita así: Una casa situada en la calle "D" de la ciudad de Chitré donde actualmente funciona el Juzgado Segundo del Circuito.

Segundo. La Nación podrá instalar en tal casa oficinas distintas a las comprendidas en el acápite primero.

Tercero. Los gastos de conservación y limpieza del inmueble son de cargo de La Contratista, quien se compromete a mantenerlo siempre en estado higiénico mientras dure el presente Contrato.

Cuarto. La Nación pagará a La Contratista la suma de veinte balboas en concepto de arrendamiento de la casa descrita, por mensualidades vencidas.

Quinto. El término de este Contrato es de dos años, prorrogables, pero La Nación se reserva el derecho de rescindirlos si así conviene a sus intereses sin más requisitos que avisar a La Contratista, con un mes de anticipación.

Sexto. Este Contrato necesita, para su validez, de la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Se extiende en dos ejemplares del mismo tenor, hoy día 16 de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

La Nación,

GALILEO SOLÍS.

La Contratista,

Inés Ma. B. de Quintero.

Contraloría General de la República,
Aprobado.

LEOPOLDO AROSEMENA,
Contralor General.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Se-
cretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, 15 de Ene-
ro de 1935.

Aprobado.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLÍS.

Niegan la Personería a una Sociedad

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Se-
cretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—
Resolución número 7.—Panamá, Enero 15 de 1935.

El memorial dirigido a este Despacho por el señor Aurelio Valdés, vecino del distrito de Chimán, éste solicita que el Poder Ejecutivo, por conducto de ésta Secretaría, reconozca la sociedad denominada "Algo", de la que es Presidente, como persona jurídica, y apruebe sus estatutos.

Como en ninguno de los documentos que acompaña el memorialista aparece quién tiene la representación legal de dicha sociedad, ni consta tampoco la aprobación de los estatutos que regirán a la misma, conforme lo ordena el artículo 73 del Código Civil y el 1º del Decreto Ejecutivo número 16 de 9 de Marzo de 1910,

SE RESUELVE:

Negar la solicitud que hace el referido Aurelio Valdés, para que se le conceda personería a la sociedad denominada "Algo", hasta tanto no se llenen los requisitos de que tratan las disposiciones citadas.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLÍS.

RELACION de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

Día 15 de Enero

Armour Cia. oleomargarina, 10 bultos, por vapor Sta. Marta, de New Orleans, por ...	B. 40.50	H. E. Williams, betún para zapatos, utensilios de cocina, 13 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por ...	355.79
Armour Cia., salchichón, hocicos de cerdo, rabos, 32 bultos, por vapor Sta. Marta, de New Orleans, por ...	406.62	Halman & Sons, harina de trigo, 150 bultos, por vapor Peten, de New York, por ...	326.25
Armour Cia., huevos, 100 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por ...	840.00	Young Sánchez, frescos de vidrio, 2 bultos, por vapor Amasis, de Hamburgo, por ...	84.40
British American Tobacco Co., tabaco, brevas, 25 bultos, por vapor San Julián, de Norfolk, por ...	626.20	C. D. Arjansingh, camisas de seda, tela de seda, pijamas, kimonas de seda, 3 bultos, por vapor Nora Maersk, de Yokohama, por ...	926.61
Compañía Panameña de Calzado, tiras para calzados, pieles curtidas, 3 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por ...	584.53	R. E. Hopkins, autos marca Studebaker, 2 bultos, por vapor Buenaventura, de New York, por ...	1.939.75
Villanueva & Tejeira Inc., madera, 20 bultos, por vapor West Notus, de San Francisco, por ...	251.94	Lai Hing & Co., tul de algodón, tul de seda, encajes de algodón, 1 bulto, por vapor Antonia, de Liverpool, por ...	294.60
Yee Hop, frazadas de algodón, 3 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por ...	263.00	Manuel Macías, adornos de metal para ataúdes, 1 bulto, por vapor Sta. Elena, por ...	75.00
A. Ferrer & Cia., tónicos, pomada de tocador, crema, jabones, 4 bultos, por vapor Sta. Marta, de New Orleans, por ...	89.30	A. C. Ponzada, complementos de azulejos, de barro para baños, 232 bultos, por vapor Sta. Elena, de New York, por ...	700.00
West India Oil Co., aceite lubricante, vaselina, 24 bultos, por vapor Toloa, de New York, por ...	221.03	Fat & Co., Agua de Florida, jabón Reuter, 5 bultos, por vapor Peten, de New York, por ...	87.16
Manuel Ah, Chu, harina de trigo, 250 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por ...	525.00	Sing Kee, hule y muestras de hule, 6 bultos, por vapor Calamares, de New York, por ...	228.10
Aristides Romero, 40215 pies de madera, 2988 bultos, por vapor West Notus, de San Francisco, por ...	757.77	Eisemann & Eleta, material de anuncios, 1 bulto, por vapor Toloa, de New York, por ...	14.00
Rodolfo de Saint Malo, cal viva y accesorios de maquinaria, 3 bultos, por vapor Contessa, de La Habana, por ...	127.50	Virgilio Capriles, extractos de perfumes, 1 bulto, por vapor Colombie, de El Havre, por ...	267.35
Homsany Azrack & Co., tela de algodón, tela de seda, casimir de lana, 12 bultos, por vapor Venice Maru, de Kobe, por ...	1.167.05	E. A. González, camas de hierro, largueiros, rondanas, 15 bultos, por vapor Sta. Maria, de New York, por ...	108.00
The Henriquez Co., harina de trigo, 100 bultos, por vapor Peten, de New York, por ...	205.00	Kwong Mee Long, alfileres de hierro, 1 bulto, por vapor Sta. Maria, de New York, por ...	39.60
Pablo Akrivopulos, casimires de lana, 1 bulto, por vapor Port Nicholson, de Liverpool, por ...	428.91	Wallingford & Arango, partes para motores de automóviles, 1 bulto, por vapor Toloa, de New York, por ...	69.66
Joseph Grossman, franela de lana, 1 bulto, por vapor Dinteldijk, de Londres, por ...	86.61	Quevedo & Ruiz Alvarez, medicinas de patente, 6 bultos, por vapor Toloa, de New York, por ...	245.04
Fidanque Bros, Sons, whisky, 49 bultos, por vapor Darian, de Liverpool, por ...	501.72	Kwong Mee Long & Co., avena machacada con premios de cristal, 68 bultos, por vapor Toloa, de New York, por ...	98.60
Fidanque Bros, Son, frijoles, 55 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por ...	234.75	Heurtematte & Co., sacos de fibra, celosías, 3 bultos, por vapor Calamares, de New York, por ...	85.92
Julio Anzola, afrecho de trigo, 200 bultos, por vapor Wyoming, de Pto. Colombia, por ...	250.00	Heurtematte & Co., bolsas de papel, 75 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por ...	416.65
Union Oil of California, grasa mineral, lubricante, rociadores automáticos, 14 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por valor de ...	28.35	Heurtematte & Co., letras de cuero limpio para almacén, 1 bulto, por vapor Dinteldijk, de Londres, por ...	453.92
The National City Bank, confites, lúpulo, salsas, encurtidos, pimienta, 45 bultos, por vapor Dinteldijk, de Londres, por ...	198.79	Heurtematte & Co., exprimidores de frutas, cuchillos de cocina, 7 bultos, por vapor Sta. Maria, de New York, por ...	59.40
A. Bellino, artículos para mesa, plateados con cromo, 1 bulto, por vapor Sta. Elena, de New York, por ...	38.45	Heurtematte & Co., botones y hebillas de asta artificial, 1 bulto, por vapor Los Angeles, de Hamburgo, por ...	169.05
Amaro Pereda, pintura, barnices, 7 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por ...	56.25	Heurtematte & Co., telas de algodón, forros para vestidos, casimires, 2 bultos, por vapor Port Nicholson, de Liverpool, por ...	322.68
Amaro Pereda, tubería de acero, 2 bultos, por vapor Tivives, de New Orleans, por ...	27.00	Shung Woo Heng, bacalao, 4 bultos, por vapor Peten, de New York, por ...	80.60
		C. O. Mason & Co., cigarrillos Marvels, 25 bultos, por vapor Sta. Maria, de New York, por ...	525.00
		Wilcox Mercantil Agencias, 99012 pies de madera de pino oregón, 8253 bultos, por vapor West Notus, de San Francisco, por ...	2.563.00

Jorge Abood & Hnos., camisetas de algodón, de punto de media, 5 bultos, por vapor Tokkai Maru, de Osaka, por	358.69	G. M. Fuhring, manteca, 100 bultos, por vapor Darian, de Liverpool, por	356.88
Jorge Abood & Hnos., bogotana blanca de algodón, 3 bultos, por vapor Tokkai Maru, de Osaka, por	222.16	G. M. Fuhring, manteca, 35 bultos, por vapor Sta. Elena, de Barranquilla, por	250.00
Shung Fat & Co., frutas en ensaladas, ciruelas secas, 65 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por	187.23	Luis Angelini, whiskey, 50 bultos, por vapor Darian, de Liverpool, por	558.00
Fat & Co., avena machacada con premios de cristal, 68 bultos, por vapor Toloa, de New York, por	98.60	Luis Angelini, whiskey, 10 bultos, por vapor Darian, de Liverpool, por	111.60
Fat & Co., harina de trigo, 250 bultos, por vapor Toloa, de New York, por	550.00	Chapman Cia., jabones finos, polvos, cremas, pomadas, bálsamos, 2 bultos, por vapor Sta. Marta, de New Orleans, por	35.72
Pan American Standard Brands, levadura fresca, material de propaganda, 36 bultos, por vapor Sta. María, de New York, por	237.67	George See, harina de trigo, harina de centeno, 255 bultos, por vapor Sta. María, de New York, por	591.95
C. G. de Haseh & Co., Elixir de Leonardi, jarabe Leonardi, 29 bultos, por vapor Toloa, de New York, por	258.46	VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS	
Yanci & Pereira, tacones de caucho, clavos de hierro, 4 bultos, por vapor Toloa, de New York, por	139.00	PROVINCIA DE CHIRIQUI	
Maduro Fidanque Hnos., salmón, jamones en latas, queso, 4 bultos, por vapor Cristóbal, de Copenhague, por	62.03	El Concejo de Gualaca reglamenta el funcionamiento de Galleras	
Compañía Manufacturera de Calzados, becerro y cueros de charol, 5 bultos, por vapor Sta. María de New York, por	637.96	ACUERDO NUMERO 1 DE 1934 (DE 14 DE NOVIEMBRE)	
Shung Woo Heng, fósforos, 30 bultos, por vapor General Lee, de Hong Kong, por	359.19	por el cual se reglamenta el establecimiento y funcionamiento de las galleras, en el Distrito de Gualaca.	
Compañía Manufacturera de Calzados, hormas para calzados, razo para zapatos, 1 bulto, por vapor Sta. María, de New York, por	228.35	<i>El Consejo Municipal del Distrito de Gualaca,</i>	
Compañía Cynos, madera de pino, 8 bultos, por vapor West Notus, de San Francisco, por	4.99	en ejercicio de sus facultades legales,	
De Castro e hijo, levadura, 6 bultos, por vapor Veragua, de New York, por	56.75	ACUERDA:	
Omphroys Auto Supply, baterías y partes de baterías, 33 bultos, por vapor Sta. María, de New York, por	632.12	Artículo 1º Las riñas de gallos sólo serán permitidas dentro del recinto de las galleras, establecidas o que establezcan. Queda absolutamente prohibido reñir gallos fuera de los lugares destinados al efecto.	
C. A. Porras, muestras de vidrio, 2 bultos, por vapor Los Angeles, de Amberes, por	4.00	La violación de este artículo será penada con multa hasta de quince balboas (B. 15.00).	
I. L. Maduro, extractos de perfumes finos, 1 bulto, por vapor San José, de El Havre, por	894.10	Artículo 2º Al recinto de las galleras no podrán entrar menores de edad. La Empresa o Empresas de galleras será multada con cinco balboas (B. 5.00), por cada una de estas infracciones, sin perjuicio de que las autoridades hagan retirar del lugar a las personas a que esta disposición se refiere.	
W. D. Ryan, muestras de píldoras medicinales, 3 bultos, por vapor Peten, de New York, por	70.00	Artículo 3º Los gallos deben reñir con arma de igual clase; sus dueños podrán colocarle en las patas espuelas falsas, pero el dueño o promotor está en la obligación de informar al Juez, quien a su vez lo hará saber del dueño del gallo, contrario a fin de que manifieste si acepta o no tales condiciones. Ajustada la riña por aceptación de las partes, ésta no podrá deshacerse sino por otras causas previstas en este Acuerdo.	
Ezra Dabah Cia., frazadas de algodón, 5 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	424.77	Artículo 4. Al acto de verificar el peso de los gallos sólo podrán concurrir los galleros que cuiden éstos y sus propietarios. El Juez por ningún motivo permitirá la entrada a otras personas al área del círculo o polígono donde esté situada la romana o balanza.	
The Singer Machine Co., piezas sueltas, aceite lubricante, máquinas, 10 bultos, por vapor Peten, de New York, por	555.29	El infractor de esta disposición será penado con multa de cuatro a cinco balboas (B. 4.00 á 5.00), que le será impuesta por el Alcalde, previo informe del Juez de Gallera.	
Nestle & Anglo Swiss Condensed, leche evaporada, lactógeno, 112 bultos, por vapor Toloa, de New York, por	363.00	Artículo 5º Después de haber sido ajustada una pelea o depositado el dinero convenido como apuesta ante el Juez, éste lo anunciará con dos toques de campana. Si después de ajustada una pelea alguno de los promotores se negare a aceptarla, perderá de hecho la mitad de la apuesta en favor del contrario. El final de una pelea se anunciará con un toque de campana dado por el Juez.	
W. M. Stuart Webster, fósforos, 4 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	28.23	La tabla o empate será anunciada por el mismo funcionario, con tres o más toques de campana.	
Antonio Chen, forro encauchado, de tela para calzado, cueros, 2 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	71.34		
The Levonel Co., muestras de salsas, ajíes guisantes, encurtidos, 1 bulto, por vapor Cefalu, de New Orleans, por	10.04		
British American Tobacco, cigarrillos Old Gold, anuncios, calendarios, 5 bultos, por vapor Peten, de New York, por	84.68		
Zapatería La Unión, tacones de madera sin forrar, 1 bulto, por vapor Peten, de La Habana, por	60.50		

Artículo 6º Los gallos destinados a riñas deben ser presentados ante el respectivo Juez de Gallera, sin gollilla, es decir, sin plumas en el pescuezo y perfectamente limpios.

Cuando se comprobare que unos de los gallos esté impregnado de sustancias nocivas que puedan influir decisivamente durante la riña en su favor, ya por que el contrario se le dificulten las picadas, ya por que lo prive de la vista o ya por que le cause otros perjuicios, el Alcalde, previo informe del Juez, impondrá al culpable una multa de quince balboas (B. 15.00), y el Juez declarará que el dueño del gallo sin untura tendrá derecho a la suma total apostada y prohibirá la entrada a la gallera, al que resulte culpable hasta por tres meses.

Artículo 7º Durante las riñas de gallos es prohibido golpear y arrojar objetos dentro del redondel, así como también abrir las puertas de entrada a éste, antes que el Juez haya decidido la pelea. Los que tales cosas hicieren, serán multados por el Alcalde, previo informe del Juez, hasta con cinco balboas (B. 5.00).

Artículo 8º Prohibese estrictamente entrar al redondel o círculo donde estén peleando los gallos, como también abrir las puertas de éste, las cuales sólo pueden ser ocupadas por los careadores de los gallos y la policía. Los que infrinjan esta disposición, serán penados con multa de diez balboas (B. 10.00).

Artículo 9º Cuando en el curso de la riña uno de los gallos recibiere un golpe decisivo que lo haga caer o rodar por el suelo, de modo que a juicio del Juez, éste se encuentre imposibilitado para continuar la pelea, procederá a tocar pérdida, después de transcurridos dos minutos.

Artículo 10. El cuidador o dueño del gallo o cualquier otra persona a cuyo cuidado esté, podrá levantarlo, cuando riñendo hubiere recibido una herida o golpe que lo imposibilite para continuar la pelea. Cuando a juicio del Juez el gallo que se intenta levantar se encuentre notoriamente en condiciones de poder continuar el combate por algún tiempo más, evitará que se toque al animal hasta tanto no se hubiere dado la señal de pérdida por medio de la campana.

Artículo 11. Cuando los gallos por su estado de debilidad o extenuación o por cualquier otro motivo dejaren de pelear por dos minutos o cuando se separen, sin agredirse, a una distancia de un metro el Juez tocará refresco y dará tres minutos para que los careadores prodiguen a los gallos todos los cuidados que han menester a fin de ponerlos nuevamente en condiciones de pelea.

Artículo 12. Durante el careo los careadores están en el deber de acatar y atender las indicaciones que les haga el Juez y deben colocarse siempre de manera que, éste pueda ver sin dificultad el curso de la pelea. Es prohibido durante el careo quitar las plumas del pico a los gallos, levantarlos del suelo, colocándoles la mano por el pecho del animal, pellizcarles los dedos, batirles la cola, tocarlos por el espinazo y excitarlos en alguna forma.

Sólo en el caso de que ambos gallos estén privados de la vista podrán los careadores, con permiso del Juez, estimular a los gallos por medio de sus manos a fin de que la riña sea decidida lo más pronto posible.

Artículo 13. Cada vez que el Juez toque guerra, los careadores podrán levantar sus gallos si están caídos arreglarles las alas y tomarlos por la cola para colocarlos frente a frente. Ninguno de los careadores por ningún motivo debe empujar al gallo que carea sobre

el gallo contrario. El cuadro es la distancia en que debe quedar un gallo del otro en el careo. Si durante el curso del careo el agotamiento de los gallos llega hasta el punto de no agredirse estando colocados frente al cuadro, el Juez tocará guerra hasta por tres veces y si en ella uno de los gallos dejare de picar tocará pérdida. Si ambos gallos se encontraren en unas mismas condiciones de modo que ninguno pique ni acometa al contrario el Juez decidirá la riña tomando el empate o la pérdida al gallo que a su juicio esté en peores condiciones.

Artículo 14. Cualquiera de las contravenciones de los artículos anteriores serán penadas con multas hasta de cinco balboas (B. 5.00). El Juez puede reemplazar a los careadores en todo tiempo cuando a su juicio así lo impusieren las circunstancias.

Artículo 15. Las decisiones del Juez de Gallera son inapelables; pero la persona que se creyere agraviada puede elevarse en queja ante el Alcalde del Distrito.

Artículo 16. Ninguno de los espectadores debe hacer insinuaciones a los careadores con relación a los gallos que riñan. El Juez amonestará a los que así lo hagan y si persistieran serán retirados del recinto por el tiempo que señalará el Juez.

Artículo 17. El que con palabras obscenas o desacatos faltare al Juez de gallera el debido respeto en el desempeño de sus funciones, pagará una multa de cinco a diez balboas (B. 5.00 á 10.00).

Artículo 18. Los toques de cada pelea fijados en veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25), por cada gallo, serán distribuidos así: El cuarenta por ciento (40%) para el Juez de Gallera y el resto o sea el sesenta por ciento (60%) para la Empresa explotadora del negocio. El producto de las entradas del público corresponden íntegras a la Empresa citada.

Artículo 19. Las empresas de galleras siempre que funcionen, están en la obligación de presentar dos espectáculos por lo menos al público, para tener derecho a cobrar el valor de la entrada. Cuando por alguna circunstancia no se efectuaren las dos riñas indicadas, la empresa devolverá al público el dinero cobrado en concepto de entrada.

Artículo 20. En las apuestas que se cruzaren entre los espectadores, la parte que se considere perjudicada puede recurrir al Juez, ante quien comprobará con dos o más testigos que la razón le asiste. El Juez fallará el asunto en vista de las pruebas presentadas y su fallo presta mérito ejecutivo.

Artículo 21. Los aficionados a las riñas de gallos deben conocer este reglamento, del cual nadie podrá alegar ignorancia en ningún caso y desde el momento que concurren a la gallera quedan sujetos a todas las disposiciones que regulan las riñas de gallos.

Artículo 22. Este reglamento debe ser colocado a la vista del público en cada establecimiento de gallera del Distrito, de manera que pueda ser leído y consultado por quien lo desee.

Artículo 23. El Juez de Gallera cumplirá y hará cumplir estrictamente este Acuerdo, so pena de destitución si se comprobare que por complicidad o favoritismo, ha dejado de cumplir las disposiciones que él entraña.

Artículo 24. Deróganse todas las disposiciones anteriores relacionadas con riñas de gallos.

El Presidente,

El Secretario,

AGUSTO ORTEGA G.

Faustino Ortega.

Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca, Diciembre 27 de 1934.

Aprobado.

El Alcalde,

JOSÉ MARIA DELGADO.

El Secretario,

José González O.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

Dos Acuerdos expide el Concejo de Pedasí

ACUERDO NUMERO 7 DE 1934
(DE 20 DE DICIEMBRE)

por el cual se pone en uso la caseta alambrada y se crea el puesto de Celador Aseador de la misma.

El Honorable Consejo Municipal de Pedasí,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º. A partir de la aprobación del presente Acuerdo, facilitase al Alcalde del Distrito para que ponga en uso la caseta alambrada para el expendio de carnes y pescados.

Artículo 2º. Créase el puesto de Celador-Aseador de la caseta con una asignación mensual de B. 3.00 y autorízase al Alcalde del Distrito para que haga dicho nombramiento.

Artículo 3º. Es deber del Celador-Aseador cumplir estrictamente con lo estipulado en los artículos 5º, 6º y 7º de este Acuerdo como también denunciar ante el Alcalde cualquiera infracción que se cometa o irregularidad que note en los expendedores y el público en esta caseta.

Artículo 4º. Para ser Celador-Aseador de la caseta, es necesario haber cumplido 21 años de edad, tener certificado médico-legal que no sufra de enfermedad contagiosa y saber leer y escribir correctamente.

Artículo 5º. La caseta permanecerá abierta desde las cinco de la mañana para la entrada y expendio de carnes hasta las cinco de la tarde, hora ésta última en que el carnicero debe desocuparla para que el empleado haga la limpieza de ella.

Parágrafo a) A excepción de las carnes de caza y pesca las demás deben entrar a más tardar a las cinco de la mañana.

Parágrafo b) Se permite a los expendedores enviar carnes al campo siempre que llenen el requisito exigido por el artículo 10º de la Ley 41 de 1917.

Artículo 6º. Todos los días al terminarse el expendio de carnes deben limpiarse con agua caliente y jabón los bancos, las perchas, el piso y todos los enseres que se usen para manipular la carne; para el piso debe usarse una solución de creso o cangará.

Artículo 7º. Los desperdicios que recojan antes de lavar las mesas del expendio y el piso deben ser depositados dentro del tinaco a prueba de moscas, el cual será vaciado todos los días en el crematorio.

Artículo 8º. La ventanilla para el expendio deberá abrirse solamente por el tiempo necesario para entregar la carne al comprador y no está permitido el uso de cuñas, varillas etc., para mantenerla constantemente abierta. La puerta de entrada deberá permanecer cerrada a fin de que no puedan penetrar las moscas a su lado interno.

Artículo 9º. Queda terminantemente prohibido el acceso de los particulares a la caseta sin causa justificada. Los expendedores de carne deben estar provistos de delantales y gorras blancas y no podrán salir de

ella sino en casos urgentes. Todo expendedor de carnes debe haber cumplido 21 años de edad y estar provisto de un certificado Médico-legal.

Artículo 10. Establécese un impuesto por el uso de un banco, mientras dure la venta, cuando se trate de animales sacrificados para el expendio público, siempre y cuando que no pase de tres días así:

Por el expendio de la carne de una res B. 0.40.

Por el expendio de la carne de un cerdo B. 0.30.

Por el expendio de la carne de un venado B. 0.15.

Por el expendio de la carne de un zaino B. 0.10.

Parágrafo. Por la venta de la carne de pescado se pagará un impuesto de B. 0.20.

Artículo 11. No será permitido el expendio de carnes de cualquiera clase sin antes estar provisto del recibo de pago de la Tesorería. Para el expendio de la carne de ganado mayor y menor, es necesario la licencia de la Alcalde.

Artículo 12. Toda res debe llevarse al poste del matadero con veinte y cuatro horas de anticipación al sacrificio con el fin de dar tiempo a las autoridades para que inspeccionen su estado.

Artículo 13. El Municipio está en la obligación de suministrar todos los enseres necesarios para la limpieza al Aseador, como también de proporcionarle todas las comodidades higiénicas a los carniceros.

Artículo 14. Cualquiera infracción del presente Acuerdo será castigada por el Alcalde del Distrito, con multa de uno a cinco balboas y en caso de daños causados a la caseta por cualquiera persona, obligarlo a pagar las indemnizaciones respectivas.

Artículo 15º. Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en el Salón de sesiones, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

ANTONIO HERRERA.

El Secretario,

Francisco Javier H.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Pedasí, Diciembre 20 de 1934.

Aprobado.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

ANTONIO MOSCOSO.

El Secretario,

Benigno Moscoso H.

ACUERDO NUMERO 8 DE 1934

(DE 21 DE DICIEMBRE)

por el cual se le cambia el nombre al caserío de Los Potreros.

El Honorable Consejo Municipal del Distrito de Pedasí,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los vecinos del caserío de Los Potreros, jurisdicción de este Distrito, en memorial firmado por todos los vecinos y con fecha 8 de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, solicitan de esta alta Corporación que se le cambie el nombre que tiene el caserío de "Los Potreros" por el de "San Francisco de Pedasí" y como dicho memorial fue aprobado en sesión anterior de esta Corporación,

ACUERDA:

Artículo 1º. Cámbiese al caserío de "Los Potreros" de esta comprensión, el actual nombre que tiene por el de "San Francisco de Pedasí".

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: ADMINISTRACION:
Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
Apartado de Correo. Número 187 Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.00 donde haya que pagar franqueo

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

Artículo 2º Sáquese copia de este Acuerdo y remítase a los interesados y autoridades que corresponda en el menor tiempo posible.

Artículo 3º Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en el salón de sesiones de la Honorable Corporación Municipal de Pedasí, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

ANTONIO HERRERA.

El Secretario,

Francisco Moscoso H.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Pedasí, Diciembre 21 de 1934.

Aprobado.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

ANTONIO MOSCOSO.

El Secretario,

*Benigno Moscoso H.***PROVINCIA DEL DARIEN****El Concejo de Pinogana vota el Presupuesto para 1935****ACUERDO NUMERO 10 DE 1934**

(DE 22 DE DICIEMBRE)

por le cual se reglamenta el Acuerdo rentístico para el Año de 1935.

El Consejo Municipal de Pinogana, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Se presuponen en la cantidad de mil seiscientos balboas las Rentas que ingresarán al Tesoro Municipal de Pinogana, durante el período comprendido del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1935 de conformidad con la siguiente demostración.

Cuadro de Rentas

1º Contribución Comercial	B. 800.00
2º Arrendamientos de Bienes Municipales	150.00
3º Aprovechamientos y Multas	150.00
4º Bolos	50.00
5º Embarcaciones Menores	150.00
6º Buhoneros	15.00
7º Billares	40.00
8º Bailes y Serenatas	60.00
9º Rótulos y Anuncios	15.00
10. Armas de fuego	45.00
11. Pesas y Medidas	15.00
12. Edificaciones y Reedificaciones	30.00

13. Panaderías	25.00
14. Refresquería	15.00
15. Dulcería	5.00
16. Fondas	15.00
17. Riñas de Gallos	10.00
18. Espectáculos Públicos	5.00
19. Baratillos	5.00

B. 1.600.00

Artículo 2º Abrase a favor del señor Alcalde Municipal del Distrito de Pinogana un crédito hasta por la suma de mil seiscientos balboas para ordenar el pago de los gastos que demande la Administración Pública durante el año de 1935, ajustándose a lo prescrito en la Ley 30 de 1919 y el presente Acuerdo.

CUADRO DE GASTOS**CAPITULO 1º****DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA**

El 10%..... B. 160.00

Artículo 1º Para materiales y reparación de Escuelas Públicas	B. 100.00
Artículo 2º Para reparación de Escuelas y compra de útiles escolares	50.00
Artículo 3º Para la compra de materiales para trabajos manuales	10.00

CAPITULO II**Departamento de Obras Públicas**

El 30%..... B. 480.00

Artículo 1º Para la terminación de la Cárcel Pública de El Real	130.00
Artículo 2º Para la reparación del Palacio Municipal	60.00
Artículo 3º Para la compra de mobiliario y demás enseres	50.00
Artículo 4º Para raciones de presos que trabajan en Obras Públicas	50.00
Artículo 5º Para transporte de empleados Públicos del Distrito en Misión Oficial, y Concejales no residentes en la Cabecera	50.00
Artículo 6º Para compra de Placas para las calles Públicas	20.00
Artículo 7º Para comprar aceite larvácida	30.00
Artículo 8º Para la reparación de las cales públicas	60.00
Artículo 9º Para compra de materiales para la construcción de una escalera en el pueblo Viejo de Yaviza	30.00

B. 480.00

CAPITULO III**Departamento de Ornato Público**

El 10%..... B. 160.00

Artículo 1º Para la compra de combustible para el alumbrado en El Real	95.00
Artículo 2º Para la compra de combustible para el alumbrado en Yaviza	15.00
Artículo 3º Para la compra de combustible para el alumbrado de Pinogana	10.00
Artículo 4º Para postes de Faroles y tablillas de avisos	15.00
Artículo 5º Para comprar adornos para el Palacio Municipal y Calles Públicas en las fiestas Patrias	15.00
Artículo 6º Para gastos imprevistos en este Departamento	10.00

B. 160.00

CAPITULO IV

Departamento de sueldos de Empleados

El 40%..... B.	640.00
Artículo 1º Para pagar el sueldo del Juez Municipal a razón de diez balboas mensuales	120.00
Artículo 2º Para pagar el sobre-sueldo del Juez Municipal a razón de ocho balboas mensuales	96.00
Artículo 3º Para pagar el sueldo del Secretario del Juez a razón de siete balboas mensuales	84.00
Artículo 4º Para pagar el sueldo del Personero Municipal a razón de seis balboas cincuenta centésimos	78.00
Artículo 5º Para pagar el sueldo del Secretario del Concejo a razón de tres balboas y medio	42.00
Artículo 6º Para pagar el sueldo del Tesorero Municipal a razón del 10% de lo que recaude	160.00
Artículo 7º Para pagar el sueldo del Lamparero Municipal a razón de dos balboas y medio	30.00
Artículo 8º Para pagar el sueldo del Bibliotecario Municipal a razón de dos balboas y medio	30.00
B.	640.00

CAPITULO V

Departamento de Materiales de Oficinas

El 50%..... B.	80.00
Artículo 1º Para comprar útiles para la Oficina del Juzgado	8.00
Artículo 2º Para útiles del Honorable Concejo	5.00
Artículo 3º Para útiles de la Tesorería Municipal	5.00
Artículo 4º Para útiles de la Personería Municipal	5.00
Artículo 5º Para libros y papel timbrado, para las Oficinas del Juzgado, Personería, Tesorería y Consejo Municipal	35.00
Artículo 6º Para la compra de materiales para la construcción de una escalera en Pinogana	15.00
Artículo 7º Para Gastos imprevistos	7.00
B.	80.00

CAPITULO VI

Departamento de Deudas Públicas

El 5%..... B.	80.00
Artículo único. Para pagar parte de la Deuda Pública Municipal legalmente comprobada	B. 80.00
RECAPITULACION	
Departamento de Instrucción Pública el 10%	B. 160.00
Departamento de Obras Públicas el 30% ..	480.00
Departamento de Ornato Público el 10% ..	160.00
Departamento de Sueldos de Empleados el 40%	640.00
Departamento de Materiales de Oficinas el 5%	80.00
Departamento de Deudas Públicas el 5% ..	80.00
B.	1.600.00

Cuadro de Organización

Artículo 1º Toda contribución mensual cuyo pago no se haya efectuado durante los diez días primeros del mes, sufrirá un recargo al 10% con tal de que se verifique antes del día último. Pasada esta fecha el recargo será del 25%.

Artículo 2º Los impuestos anuales no satisfechos durante el primer trimestre del año sufrirán un recargo idéntico al anterior.

Artículo 3º No se pagará ningún crédito contra el Tesorero Municipal cuya partida no figure en el presente Acuerdo o no se encuentre debidamente legalizada.

Artículo 4º No se pagará ningún crédito contra el Departamento de Instrucción Pública que no esté autorizada por el Consejo Municipal conforme lo ordena la Ley 24 de 1930 en su artículo 1º.

Párrafo. El porcentaje con que el Municipio contribuye al ramo de Instrucción Pública será invertido única y exclusivamente a beneficio del Distrito de Pinogana de acuerdo con lo que ordena la Ley 78 de 1930 en su artículo 3º.

Artículo 5º El empleado de manejo queda en la obligación de sacar el porcentaje que le corresponde a cada Departamento según lo ordena la Ley 30 de 1919, y se hará responsable al no depositarlo.

Artículo 6º El Tesorero Municipal presentará dentro de los diez primeros días del mes un cuadro demostrativo de todas las cuentas de su manejo, correspondiente al mes anterior para su primer examen.

Artículo 7º El Tesorero Municipal avisará en oportunidad, cuando alguna partida esté agotada, a fin de que este adopte las medidas que crea conveniente. La partida que sea sobregirada será bajo la responsabilidad del Tesorero.

Artículo 8º El Tesorero Municipal desplegará toda su actividad a fin de que las rentas Municipales se cobren y en caso de necesidad hará uso de jurisdicción coactiva que conceden los artículos 658 del Código Fiscal, 9 del Decreto Ejecutivo número 38 de 1907 y el Capítulo III Título IV Libro II del Código Judicial.

Párrafo. La falta de cobro de las rentas Municipales que expresa el presente Acuerdo dará lugar a que el Concejo le introduzca modificación oportuna a mediados de año a la suma presupuestada.

Artículo 9º El Secretario del Consejo Municipal queda en la obligación de llevar un libro especial de las cuentas pasivas del Fisco.

Artículo 10. El Personero Municipal como representante de los intereses Municipales velará por el pago de las rentas del Municipio y denunciará toda defraudación al Fisco ante las autoridades competentes.

Artículo 11. Todo individuo o individuos que deseen llevar un espectáculo público en esta Cabecera o en cualquiera de los Corregimientos que componen el Distrito, están en el deber de sacar el permiso ante la primera autoridad del lugar.

Artículo 12. Por cada función cinematográfica, que no tenga fines caritativos educativos o escolares pagará por noche o fracción de noche la suma de un balboa.

Párrafo. Queda excluidas de este impuesto las veladas que tengan fines escolares o educativos.

Artículo 13. Por todo baile que se celebre con fines especulativos pagarán el interesado o interesados la suma de dos balboas.

Artículo 14. Por todo baile familiar que se efectúe, siempre que no pase de las doce de la noche pagará el interesado la suma de cincuenta centésimos de balboa.

Artículo 15. Por cada baile de los llamados de cuotas pagará el interesado o interesados la suma de un balboa con cincuenta centésimos.

Artículo 16. Por cada baile de los anteriores que se celebren en vispera de días de trabajo pagará el interesado la suma de un balboa con veinticinco centésimos.

Artículo 17. Entiéndese por baile de especulación los que se hagan con ánimo de lucro, venta de chichas, comidas, etc., etc.

Párrafo. No pagarán impuesto alguno de baile los que se efectúen en los días 3 y 28 de Noviembre de cada año y los días del Santo Patrono de cada lugar pero se sacará el permiso correspondiente ante la autoridad respectiva del lugar.

Artículo 18. Por cada serenata que se efectúe en esta Cabecera o en cualquiera de los Corregimientos que componen el Distrito se pagará la suma de cincuenta centésimos de balboa.

Artículo 19. Siempre que cualquier dueño o encargado de un establecimiento comercial, anuncie un baratillo pagará adicionalmente por mes o fracción de mes la suma de un balboa.

Artículo 20. Por toda edificación nueva que se efectúe en esta Cabecera o en cualquier Corregimiento se pagará por una sola vez la suma de un balboa.

Artículo 21. Toda reedificación o reforma pagará anualmente la suma de cincuenta centésimos de balboa.

Artículo 22. Grávase en la suma de tres balboas mensual el permiso de los comerciantes ambulantes o buhoneros.

Párrafo. Grávase en un balboa con setenticinco centésimos por día el impuesto de juego de bolos por Administración en esta Cabecera.

Dado en el Salón del Consejo Municipal del Distrito de Pinogana, a los veintidós días de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

CALIXTO MORALES C.

El Secretario,

Vicente Rivera.

Alcaldía Municipal del Distrito de Pinogana.—El Real, Diciembre 29 de 1934.

Aprobado.

El Alcalde,

C. MARTINEZ H.

El Secretario,

Evangelista Berrio.

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

NOTARIA PRIMERA

Día 15 de Enero

Nº 47. Se protocoliza el título expedido a favor de Felipe Salinas sobre un lote de terreno ubicado en Taboga y casa en él construida.

Nº 48. El Dr. Octavio Fábrega protocoliza Escritura otorgada en Nueva York el 7 de Diciembre de 1934, que contiene una Resolución de la "Standard Brands Incorporated", aprobada en la sesión celebrada el 26 de Noviembre de 1934.

Nº 49. El Dr. Octavio Fábrega protocoliza poder que le otorga la "Standard Brands, Incorporated", por medio de su Gerente y Representante legal, al señor Eustaquio Angel del Real.

Nº 50. Luis Carlos Alemán adiciona su hijuela tomada de la Escritura 435 de 29 de Mayo de 1933, por la cual se protocolizó el juicio de división de bienes entre los herederos de Julia Bermúdez de Alemán, Rodolfo Ber-

múdez y Angélica Casoliva de Bermúdez, como cesionaria de Enrique Bermúdez.

Nº 51. Mariano Ramírez Marquez segrega dos lotes de su finca 8425 y los da en venta a Francisco Yáñez, por B. 800.00.

NOTARIA SEGUNDA

Día 15 de Enero

Nº 31. Fernando Cordero vende a Francisco Martínez una finca situada en el Corregimiento de Paja, Distrito de Arraiján, por B. 225.00.

Nº 32. Roe Emery vende a Jewel O'Shea un establecimiento comercial en esta ciudad, por B. 900.00 y ésta recibe autorización para ejercer el comercio.

Nº 33. William Daniel Henry vende a Harry Russell Beckman y Adrian Horter una tercera parte a cada uno de una mina llamada "Rosario", por B. 200.00.

Nº 34. Frank Luther Bangs vende a Harry Russell Beckman, Adrian Horter y William Daniel Henry la parte que le corresponde en una finca, por B. 100.00.

Movimiento en el Registro Público

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, el día 15 de Enero de 1935.

As. 3150. Diligencia de fianza extendida el 12 de Enero actual ante el Juez 1º del Circuito de Los Santos, por la cual Juan de Dios Barahona constituye hipoteca a favor de Antonio Díaz o Barahona, sobre una finca ubicada en Las Tablas, para responder de las costas en el juicio ordinario que ha entablado contra dicho señor.

As. 3151. Escritura número 8 de 5 de Enero actual, de la Notaría de Colón, por la cual Modesta G. viuda de Arcia y otros, ceden a la Nación a título de venta, parte de una finca ubicada en Santa Isabel, en pago de impuestos de inmuebles atrasados.

As. 3152. Escritura número 321 de 28 de Diciembre de 1934, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de David expide título de propiedad a favor de Francisco Gutiérrez, sobre un solar ubicado en esa población.

As. 3153. Escritura número 335 de 24 de Diciembre de 1919, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Gobierno Nacional cancela hipoteca otorgada por Tomasa Montero viuda de Rivera.

As. 3154. Escritura número 192 de 25 de Abril de 1930, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Tomasa Montero viuda de Rivera vende a Manuel Rivera Montero y Fredevinda Rivera Montero 3 fincas ubicadas en esa Provincia.

As. 3155. Escritura número 16 de ayer, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Rosalía Sagel de Anguizola constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca ubicada en esa provincia.

As. 3156. Escritura número 30 de 14 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Rosario Elena Alvarado de Cerjack Boyna y Dora Alvarado, venden a Adriana Cucalón de Alvarado, un lote de terreno ubicado en el barrio de la Exposición de esta ciudad, y se cancelan dos hipotecas.

As. 3157. Matricula de comerciante expedida por el Gobernador de Panamá, el 14 de los corrientes, a favor de la razón social de la casa "Aurelio Robles" con domicilio en esta ciudad.

As. 3158. Escritura número 5 de 1º de Noviembre de 1934, de la Secretaría del Concejo Municipal del Distrito de Los Santos, por la cual Ester Castro vende a la

Nación, en pago de impuestos de inmuebles atrasados, un lote de terreno ubicado en ese Distrito.

As. 3159. Escritura número 6 de 15 de Noviembre de 1934, de la Secretaría del Consejo Municipal de Los Santos, por la cual Julio Morales vende a la Nación, parte de una finca ubicada en ese Distrito.

As. 3160. Escritura número 1105 de 27 de Diciembre de 1934, de la Notaría Primera, por la cual Rosaura Vallarino viuda de Obarrio vende a la sociedad Christian Mission, un terreno ubicado en esta ciudad.

As. 3161. Escritura número 423 de 25 de Diciembre de 1934, de la Notaría de Colón, por la cual Luis Felipe Estenoz vende a Sofia Esperanza Estenoz de Ferrari, una casa ubicada en esa ciudad.

As. 3162. Certificado sin número expedido por el Notario del Circuito de Chiriquí, el cual adiciona las Escrituras números ciento noventa y uno y ciento noventa y tres de 15 de Agosto de 1934, de esa Notaría.

As. 3163. Escritura número 2 de 13 de enero actual, de la Notaría del Circuito de Coclé, por la cual Mercedes América Barraza vende a Hernando Ibáñez una finca ubicada en Las Tablas.

As. 3164. Escritura número 276 de 21 de Noviembre de 1934, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Gabriel A. Morales Castillo vende a Ceferino Caballero, una finca ubicada en Bugaba.

As. 3165. Contrato N° 890, celebrado en Panamá el día 11 de los corrientes, por el cual la United Motors vende condicionalmente a Ernesto J. Castellero un carro marca "Ford".

As. 3166. Escritura número 12 de 10 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Santiago Gonzáles declara dos mejoras verificadas en una finca de su propiedad, ubicada en David.

As. 3167. Escritura número 309 de 18 de Diciembre de 1934, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Alvaro Contreras vende a Salvador Rodríguez una finca ubicada en David.

J. D. GUARDIA,
Registrador General de la Propiedad.

Movimiento en la Alcaldía Municipal

NACIMIENTOS

Día 15 de Enero

Elena Miller, Chifford Albert Franklin, Raúl Ernesto Ponce Unamuno, Carmen de la Guardia Abadía, Silvia Elena Campos García, Henry Lao.

DEFUNCIONES

Día 15 de Enero

Aurelio B. Arrieta, Balbina C. vda. de Carvajal, Catalina Thompson, Manuela Lezcano, Esther Góndola, Norberto Pablo Carranza, Ricardo Ernesto Gallardo.

== AVISOS ==

AVISO

Se pone en conocimiento del público que "West India Oil Company" ha vendido, cedido y traspasado a "West India Oil Company, S. A.", todos sus derechos, reclamos, demandas, acciones, obligaciones y cargas así como el Activo y Pasivo de sus negocios en la República de Panamá.

Panamá, Enero 8 de 1935.

Por "West India Oil Company, S. A.",

F. A. FARNSWORTH JR.,

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El sub-Secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente se emplaza al señor Othelo J. Moon, para que se presente al Juzgado Primero del Circuito de Panamá, con el objeto de hacer valer sus derechos, por sí o por medio de apoderado, en el juicio de divorcio que ha propuesto en su contra su esposa Frances M. Moon. Se advierte al emplazado que si dentro del término de treinta días siguientes a la última publicación de este edicto emplazatorio, no se presentare se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

El Juez Primero del Circuito,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

"6 vs.—3"

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Los Santos, al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Pastora Terrientes de Mora, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veintiuno de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco.—Vistos:"

En mérito de las consideraciones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA: Que está abierta la sucesión intestada de Pastora Terrientes de Mora, desde el día 5 de Noviembre de 1922, fecha en que ocurrió su defunción, y que son sus herederos, con beneficio de inventario y sin perjuicio de tercero, Ramón Mora, en su carácter de cónyuge Superstite y Juana Evangelista de Tejada, Carmen María de García, Ramón Eugenio, José Evaristo, Josefa Eloisa y Pastora María Mora en su calidad de hijos legítimos. Ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto emplazatorio a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.—Notifíquese y cópiese.—JOSE L. PEREZ.—El Secretario.—Manuel de J. Vargas D."

De conformidad con la disposición citada en el auto preinserto, se fija este edicto hoy veintiséis de Septiembre de mil novecientos veinticinco (1925).

El Juez,

JOSE L. PEREZ.

El Secretario,

Manuel de J. Vargas D.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Noviembre de 1934.

PROVINCIA DE VERAGUAS

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
CALOBBE.....		5		8			3	5	5	3		
La Laguna.....												
CANAZAS.....	3	8	1	10			6	6	6	6		
Bella Vista.....												
Chitra.....												
MONTIJO.....	5			1				2		2		
LAS PALMAS.....	2	9	6	12	4		1	1		2		
RÍO DE JESÚS.....	1	10	2	4	1		1	1	1	1		
SANTIAGO.....	5	7	6	8			7	8	7	8		
Arena.....												
San Pedro del Espino.....												
La Raya.....												
La Colorada.....												
Atalaya.....	2	1	1	2			3	2	2	3		
Mariato.....												
Ponuga.....												
SONÁ.....	7	10	5	15			15	12	17	10		
Bahía Honda.....												
Esclere.....												
Guarumal.....												
La Soledad.....												
Quebrada de Oro.....												
San Juan.....												
San José.....												
SAN FRANCISCO.....		12		3			6	8	7	7		
San Juan.....												
LA MESA.....	1	10	1	3			2	1	2	1		
SANTA FE.....	2	7	3	12			3	1	2	2		
Pescara.....												
El Gallo.....												
Bejuco.....		3										
Coiba.....												
Totales.....	28	82	25	78	5		46	47	48	45		

RESUMEN MENSUAL por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas.

PROVINCIAS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
BOCAS DEL TORO.....	7	7	6	9	1		10	2	9	3		
COCLÉ.....	22	30	6	31		5	18	12	13	17		
COLÓN.....	40	49	22	27	4	8	28	21	27	22		
CHIRIQUÍ.....	53	117	44	110	32	10	51	53	42	62		
DARIÉN.....	11	8	2	8			4			4		
HERRERA.....	11	17	10	25	1	10	15	9	9	15		
LOS SANTOS.....	22	30	8	29	2	8	21	15	18	18		
PANAMÁ.....	76	141	59	124	42	27	113	41	76	78		
VERAGUAS.....	28	82	25	78		5	46	47	48	45		
TOTALES.....	270	481	182	441	82	73	306	200	242	264		

Panamá, 30 de Noviembre de 1934.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas, ALFONSO FÁBRICA

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Ramón Mora García, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos:

"Acogida la demanda junto con la documentación anterior, se le dió en traslado al señor Fiscal del Circuito, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 1623 del Código Judicial, quien opinó que debía accederse a lo pedido. Por tal razón este Juzgado de acuerdo con la opinión del señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"Que está abierto en este Juzgado, el juicio de sucesión intestada de Ramón Mora García, desde el día diez y nueve (19) de Abril del año pasado, fecha en que tuvo lugar su defunción;

"Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario, los hijos legítimos del causante: José Evaristo, Josefa Eloísa y Pastora María Mora, y las señoras Juana Evangelista Mora de Tejada y Carmen María Mora de García, en la proporción que establece el Artículo 663 del Código Civil; y

"Que corresponden a Josefa Eloísa y Pastora María Mora Terrientes y a Juana Evangelista Mora de Tejada, la porción hereditaria de José Evaristo Mora Terrientes, en virtud de cesión que éste les ha hecho a título de venta, por medio de escritura número 91 de 23 de Diciembre de este año; y

ORDENA:

"Que comparezcan a estar a derecho en este juicio, todas las personas que tengan algún interés en él; y

"Que se fije y publique el edicto emplazatorio, de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese.

"M. TEJADA.—T. de J. Vázquez H., Secretario"

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar público de este Despacho, hoy treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro por el término de treinta días, y copia del mismo se le entrega al interesado para su publicación, por tres veces, en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

M. TEJADA.

El Secretario,

T. de J. Vázquez H.

3 vs.—1.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Juez 5º del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Kozo Murase, mayor de edad, súbdito japonés y comerciante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a rendir declaración indagatoria en las instrucciones que se siguen en su contra por el delito de 'uso indebido de una marca de comercio', que se dice perpetrado en perjuicio del señor Toshineri Yoshida.

Se advierte al emplazado que si lo hiciere así, se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de lo con-

trario será declarado rebelde, con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley. (Artículo 2339 del Código Procesal).

Se excita a todos los panameños que manifiesten el paradero del sindicado Kozo Murase, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por que se procede, si sabiéndolo no lo informaren a este Tribunal o a las autoridades públicas, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código antes citado.

Dado en la ciudad de Panamá, capital de la República, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos treinticinco.

El Juez,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Luis A. Carrasco M.

5 vs.—5

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Colón, al público, HACER SABER:

Que los señores John Maas, William Patrick Hunt y Teddie Irl Bozeman, han presentado a este despacho la siguiente solicitud.

"Señor Alcalde Municipal.—Nosotros, John Mass, mayor de edad, ingeniero y vecino de Cristóbal, Zona del Canal, William Patrick Hunt, norteamericano, mayor de edad, ingeniero, vecino de la ciudad de Colón y Teddie Irl Bozeman, norteamericano, mayor de edad, ingeniero, también vecino de esta ciudad de Colón, fundados en el derecho que reconoce el artículo 34 del Código de Minas, denunciarnos, en nuestros propios nombres, una mina de oro, plata y otros metales, de aluvión y veta, situada en este Distrito de Colón, Provincia del mismo nombre en tierras nacionales y dentro de los siguientes linderos: Norte, y Este, Río Agua Clara; Sur, Camino de Portobelo y Oeste, propiedad del señor Alejandro Amí Cervera. Esos terrenos son vírgenes en mineralogía y la mina se encuentra en el radio de cuatro (4) kilómetros que establece el artículo 31 del Código de Minas. Las tres pertenencias de denominarán: "Agua Clara 1", "Agua Clara 2", y "Agua Clara 3". Los denunciantes nos reservamos el derecho de variar los linderos antes expresados si así es necesario en el acto de posesión. Acompañamos muestras de los minerales. Le pedimos respetuosamente, hacer registrar esta manifestación y ordenar la publicación del registro como lo establece el artículo 37 del Código de Minas. Otorgamos poder especial al Licenciado Enrique Gerardo Abrahams, panameño, mayor de edad y abogado con oficina en la Capital de la República y de tránsito en esta ciudad, para que nos represente en este denuncia y su tramitación. Colón, Enero 7 de 1935, J. MAAS, W. P. HUNT, T. I. BOZEMAN, E. G. ABRAHAMS.

Presentado en la fecha a las cuatro de la tarde lo llevo al despacho del señor Alcalde. Enero 7 de 1935.—El Secretario.—José E. Huerta.

Alcaldía del Distrito.—Colón, Enero siete de mil novecientos treinticinco. Como quiera que la anterior petición llena los requisitos legales, se ordena su inscripción en el libro que para el efecto se lleva en la Secretaría.—Públiques el registro anterior en un periódico de circulación en la localidad, por tres veces, una cada diez días como lo dispone el artículo 37 del Código de Minas. Téngase al señor Lic. Enrique Gerardo Abrahams como apoderado de los denunciantes.—Notifíquese.—El Alcalde, H. LEIGNADIER C.—El Secretario, José E. Huerta.

El Secretario,

José E. Huerta.

3 vs.—2

AVISO

Señor Alcalde Municipal del Distrito.—E. S. D.—Yo W. D. Henry, varón, mayor de edad, casado, ciudadano Norteamericano, vecino de la Zona del Canal y de tránsito en esta ciudad actualmente, denuncio en representación de los señores: Franck L. Bangs, Harry R. Beckman, Adriam Horter y para mí, varones también, mayores de edad, casados los dos primeros y soltero el último ciudadanos Norteamericanos y vecinos todos de la Zona del Canal, el descubrimiento de una Mina de Manganeseo y sus asociados de cualquier otro mineral, en Cerro Virgen situada en Bahía Honda de esta comprensión. La cata o pozo de este mineral lo hemos encontrado a cinco pies de profundidad y 125 metros de distancia de la mina "Rosario" que denuncié el día 6 de Diciembre del año próximo pasado. Acompaño las muestras de que trata el artículo 34 del Código de Minas, del material que hemos denunciado y denunciaremos las tres pertenencias a que tenemos derecho así: Al Sur, de la Mina Rosario, la pertenencia "Francisco", al Este a 125 metros de la Mina Rosario, pertenencia "Adriana" y el Oeste a 125 metros de la Mina Rosario la pertenencia "Hilda" y éstas tienen la capacidad de cinco hectáreas cada una. Declaro bajo juramento no hallarme comprendido en las prohibiciones de que trata el Artículo 27 de la ex-certa citada. Sírvasse acoger y registrar esta manifestación con arreglo en todo a las disposiciones contenidas en el Código de Minas. Este memorial lo firmo en representación de los demás peticionarios. Del señor Alcalde atento servidor.

Soná, Enero 9 de 1935.—Fdo. W. D. Henry.—Recibido en la fecha lo llevo al Despacho del señor Alcalde.

Fdo. Calviño A. Secretario.

Alcaldía Municipal.—Soná, Enero 9 de 1925.—Visto el denuncia presentado en este Despacho, por el señor W. D. Henry en representación de los señores: Franck L. Bangs, Harry R. Beckman y Adriam Horter, en esta misma fecha a las diez de la mañana, sobre el descubrimiento de tres pertenencias en la mina "Rosario" de manganeseo, cuyo descubrimiento hizo el día seis de Diciembre del año próximo pasado y que las pertenencias a que se refiere las denominará: Francisco, Adriana, e "Hilda" y éstas se hallan al Sur a 125 metros de la Mina Rosario, Este a 125 metros de la Mina Rosario y Oeste a 125 metros de la Mina Rosario respectivamente. Que estas pertenencias tienen la capacidad de cinco hectáreas cada una. Por lo expuesto se RESUELVE: ordenar el Registro de la manifestación aludida en el Libro que para el efecto se lleva en este Despacho y ordenar publicar los edictos correspondientes por el término de treinta (30) días y expedir la copia solicitada.

El Alcalde,

MANUEL S. REYES.

El Secretario,

J. Calviño A.

Concuerda esta primera copia con el original expedida a petición del señor W. D. Henry hoy once de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

J. A. Calviño A.
Secretario.

AVISO

Señor Alcalde Municipal del Distrito.—E. S. D.—Señor Alcalde.—En atención al memorial que presenté al Despacho de esa Alcaldía a su cargo el día seis de Diciembre de año pasado, en el que denuncié una Mina de manganeseo y sus asociados de cualquier otro Mineral en el lugar de Bahía Honda de esta jurisdicción, y habiéndome reservado el derecho para acompañar las muestras de que trata el Artículo 34 del Código de Minas y sus respectivos linderos para hacerlo oportunamente; vengo respetuosamente en obediencia a ello a dar cumplimiento a dicho denuncia presentado. La cata o pozo en donde he encontrado el mineral se haya al sur de la quebrada "Media" en la pertenencia "Rosario" y a un kilómetro y medio de la boca del Río de Luis, teniendo en cuenta que está a cuatro kilómetros de la Isla de Bahía Honda, dentro de éstos linderos: Norte, terrenos nacionales, Sur terrenos nacionales, Este terrenos nacionales y Oeste terrenos nacionales. Acompaño muestra del mineral descubierto. Esta mina se llamará "Rosario" y las tres pertenencias se denominarán, primera "Navidad", segunda "Rosario" y tercera "Año Nuevo" y éstas tienen la capacidad de cinco hectáreas cada una. Sírvasse acoger y registrar esta manifestación con arreglo en todo a las disposiciones contenidas en el Código de Minas y declaro como antes he dicho, no encontrarme en ninguna de las prohibiciones de la ex-certa citada.

Soná, Enero cinco de mil novecientos treinta y cinco.
—Por los peticionarios.—Fdo. W. D. Henry.—Recibido en la fecha, la llevo al Despacho del Señor Alcalde.

J. Calviño A., Secretario.

Alcaldía Municipal.—Soná, Enero cinco de mil novecientos treinta y cinco.—Visto el denuncia presentado por el señor W. D. Henry, hoy a las nueve de la mañana, en el cual manifiesta, que es descubridor en cerro virgen de una mina de manganeseo, ubicada en la isla de Bahía Honda y la que tiene como punto de partida a cuatro kilómetros de la Isla Bahía Honda, dentro de estos linderos: Norte, terrenos nacionales, Sur, terrenos nacionales, Este terrenos nacionales y Oeste terrenos nacionales, y que la cata o pozo en donde ha encontrado el mineral se halla al Sur de la quebrada "Media" en la pertenencia "Rosario" y a un kilómetro y medio de la boca del Río de Luis y que la Mina se denominará "Rosario" y las pertenencias a que tiene derecho son: primera "Navidad", segunda "Rosario" y tercera "Año Nuevo", de una capacidad de cinco hectáreas cada una. Por lo expuesto se RESUELVE: Ordenar el registro de la manifestación aludida en el Libro que al efecto se lleva en este Despacho y publicar los edictos correspondientes por el término de 30 días.

El Alcalde,

MANUEL S. REYES.

El Secretario,

J. Calviño A.

En esta misma fecha notifiqué personalmente al señor W. D. Henry.—Fdo. W. D. Henry.

J. Calviño A., Secretario.

Es fiel copia de original expedida hoy once de Enero de mil novecientos treinta y cinco, a petición del señor W. D. Henry.

J. A. Calviño A.,
Secretario.